Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/39fz24xs

La utilización del mecanismo utilizado conforme al Acuerdo mencionado ha sido frecuente y ha permitido a los países en desarrollo, defender sus legítimos derechos pese a los costos que esto signifique.

Actualmente existe una seria situación en este tema, pues no se ha logrado integrar el Órgano de Apelación mencionado, ya que de los siete miembros sólo está presente uno. No hay duda de la existencia de fuertes presiones de los países desarrollados, a cuya cabeza están los Estados Unidos, dadas las quejas del presidente Trump.

La solidez jurídica de la OMC en gran parte está apoyada en este mecanismo, por lo que es fundamental conservarlo para los PED. El acuerdo bilateral celebrado entre Canadá y la UE se ocupa del tema, y contiene una fórmula intermedia, que a mi ver no es manejable para los PED.

Otro tema sensible es el de los subsidios a la pesca, que tiene algunos años discutiéndose.

Algunos temas novedosos también son objeto de conflicto, como el comercio electrónico y otros ya conocidos, como el de las inversiones, y otros más.

Como sucede en estos casos, algo habrá de razón, por lo que pueden resolverse; solamente se requiere —como siempre— buena disposición para ello.

No será posible cerrar este capítulo sin tratar de aclarar una evidente duda, que siempre aparece al llegar a este punto: ¿qué sigue después? Debe encontrarse una justa salida, pues continuar con las diferencias no es pertinente. Cabe aplicar al tema el dicho de que "el horno no está para bollos". El mundo tiene actualmente muchos problemas qué resolver para cargarle además los de la OMC.

VIII. Las organizaciones comerciales regionales y la inclusión del artículo XXIV del GATT. Conflicto entre el TLCAN y la ALADI. Evolución de la cláusula de la nación más favorecida

Dada la importancia del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), que amerita un apartado específico, como lo haremos más adelante, consignamos por lo pronto que otras organizaciones reguladoras del comercio y sus derivados de carácter regional han recogido y activado conforme a dichas excepciones de alguna manera.

Me refiero en particular a los dos acuerdos de Montevideo de 1960 y 1980, que crean a la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio

DR © 2021.
Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/39fz24xs

(ALALC), ya desaparecida, y a su sucesora, la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), respectivamente, pues en su articulado prácticamente hacen propio el artículo I y los otros, que contienen excepciones, refiriéndome concretamente a las aplicables al tráfico fronterizo las zonas de libre comercio, a las uniones aduaneras y a los acuerdos de alcance parcial,[211] principalmente.

Por su importancia, ha merecido un gran cuidado de sus miembros, como sucedió con la presencia del TLCAN. Por ello, nos detendremos en el problema que se presentó cuando los gobiernos que integran actualmente al TLCAN anunciaron en junio de 1990, su intención de negociar el Convenio y establecer una zona de libre comercio, tal como está consignada en el párrafo 8 del artículo XXIV del GATT.

Resulta que México es miembro de la ALADI, y a partir de 1994 forma parte del TLCAN, pretendiendo en ese momento lograr establecer una zona de libre comercio tal como lo establece el GATT.

En ambos acuerdos, el principio de nación más favorecida es el eje y fundamento de su creación, tal como aparece en los artículos I y XXIV del GATT y 44 de la ALADI, por lo que ambos constituyen su marco legal en la materia.

Me llamó la atención que nuestras autoridades, al anunciar la intención mencionada, invocaran con énfasis que el futuro Tratado, de realizarse, quedaría comprendido en las disposiciones de los tratados comerciales multilaterales, y específicamente en el GATT y en la ALADI,[212] sin formular mayores consideraciones ni distingos.[213] Siendo así, se aplicaría con plenitud el artículo 44, y así se deberían extender a todos los miembros de la ALADI todos los resultados benéficos que obtuviéremos y los que concediésemos sin recibir nada a cambio.[214]

---

211 Se encuentran específicamente en los artículos 18 de la ALALC (Asociación Latinoamericana de Libre Comercio) y 24 de la ALADI (Asociación Latinoamericana de Integración).

212 En un documento oficial de la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en el que manifiesta públicamente la decisión formal de negociar un acuerdo con los Estados Unidos de América para establecer un acuerdo de libre comercio.

213 Cartas fechadas el 10 de septiembre y 6 de diciembre de 1991 (archivo personal). Cruz Miramontes, Rodolfo, "La cláusula de la nación más favorecida y su adecuación al TLC en el marco de la ALADI", en *Un homenaje a don César Sepúlveda. Escritos jurídicos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995. Se publicó también en el *Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*, vol. XII, Madrid, 1995. Asimismo, Cruz Miramontes, Rodolfo, "La cláusula de la nación más favorecida. Algunos aspectos de su aplicación", *El Economista Mexicano*, Colegio Nacional de Economistas, vol. XIV, núm. 2, marzo-abril, 1980.

214 *ALADI-Estructura Jurídica Institucional*, Secretaría General, vol. I, Montevideo, agosto de 1989, su página web *http://www.aladi.org/sitioaladi/*.

DR © 2021.
Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/39fz24xs

Por tal motivo, llevé a cabo un estudio específico sobre el particular, y lamentablemente confirmé la razón que me asistía, por lo que alerté tanto a la Concamin (Confederación Nacional de Cámaras Industriales) como, desde luego, a nuestras máximas autoridades en la materia.[215]

Para mi extrañeza, cuando formulé el planteamiento directamente ante las señaladas autoridades, me replicaron que se trataba de un caso de *¡free rider!* (textual). Tal vez porque no quisieron estorbar a las negociaciones y optaron por ocuparse del problema cuando éste se presentara.

Las reacciones provocadas por el futuro tratado afloraron y se manifestaron por las representaciones de Argentina, Chile, y principalmente Brasil, provocando que el Consejo de Ministros de la ALADI convocara a la conformación de un grupo ad hoc para que revisara el texto presente del Acuerdo de Montevideo y evaluara la efectividad de su funcionamiento, y si lo consideraran pertinente, diseñar mecanismos para su mejor operación, acorde con los cambios en el ámbito económico internacional. Se le fijó como plazo para rendir su opinión o informe, en la siguiente reunión del Consejo de Miembros (Resolución 36.VII).

Se dieron a la tarea los componentes del comité ad hoc, y, desde luego, atendieron a la situación planteada por México, lo que desembocó en la elaboración de un "Proyecto interpretativo del Artículo 44 del Tratado de Montevideo de 1980", que no sólo diera salida a la problemática existente entre algunos de sus miembros, sino que abriera caminos para los futuros acuerdos comerciales, que se preveía sucedieran en fechas cercanas.

Estaba presente sin duda que la Octava Ronda del GATT sería compleja y al mismo tiempo revitalizaría las actividades comerciales internacionales.

La temática planteada —a mi entender en buena hora— era muy oportuna para estar preparados de antemano a lo que fuera menester y no reaccionar al final del día, por lo que podía significar la pertinencia de modificar el texto del tratado en revisión.

Lamentablemente, los acontecimientos se adelantaron al análisis del tema, y la mecha de la bomba se encendió, y sucedió lo que se temía, pues

"Artículo 44

Las ventajas, favores, franquicias, inmunidades y privilegios que los países miembros apliquen a productos originarios de o destinados a cualquier otro país miembro o no miembro, por decisiones o acuerdos que no estén previstos en el presente Tratado o en el Acuerdo de Cartagena, serán inmediata e incondicionalmente extendidos a los restantes países miembros".

[215] El estudio fue publicado posteriormente. Véase Cruz Miramontes, Rodolfo, "Implicaciones del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos y Canadá en el Acuerdo Latinoamericano de Integración", *Revista de Derecho Privado*, México, año 2, núm. 5, mayo-agosto de 1991, pp. 351-358.

DR © 2021.
Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/39fz24xs

al término de la negociación del TLCAN, uno de los países sudamericanos más importantes, ni tardo ni perezoso, nos solicitó que se le otorgaran los beneficios también, lo que se había logrado entre los tres miembros del TLCAN, pues sin pagar nada a cambio.

En el caso nuestro, teníamos la esperanza de que por extensión de algunas excepciones de ALADI y simplemente en razón de la validez esencial del principio de reciprocidad, no aconteciera lo que sucedió.

Debo consignar que existiendo algunos casos anteriores sobre la aplicación discriminada de la cláusula, en el seno de los países miembros de ambos tratados sudamericanos, que habían provocado intervenciones muy enjundiosas y admirables de colegas sobre la validez de la susodicha cláusula condicional y gratuita, utilicé en mi estudio aquellas que estimé adecuadas con nuestras inquietudes.[216] Me fueron de gran utilidad.

1. *Consulta y solución sobre la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida conforme al protocolo de interpretación*

México planteó ante el Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración la consulta de cómo aplicar dicho artículo 44, que fuera congruente con la letra, con el espíritu y con el historial del principio de nación más favorecida, conforme a sus diversas interpretaciones, pero que además permitiera la concurrencia de la ALADI al movimiento de globalización económica mundial, sin vulnerar el espíritu y los propósitos trascendentes de impulsar al comercio y al bien común.

Habiéndose formulado diversos estudios por un grupo especial, se presentaron para su conocimiento y discusión en la Octava Junta de Cancilleres, efectuada en Montevideo a mediados de febrero de 1994, y la de Representantes, efectuada a principios de mayo siguiente en la misma ciudad, habiéndose arribado a una solución no sin pasar, por arduas y a veces incómodas discusiones, que permitieran no sólo resolver el presente caso del TLCAN, sino sentar las bases para atender cualquier otro similar, en donde

[216] Pescatore, Pierre, *Derecho de la integración...*, *cit.*, y del mismo autor, "La importancia del derecho en un proceso de integración económica", *Derecho de la Integración,* núm. 15, marzo de 1974. Asimismo, Instituto para la Integración de América Latina (INTAL), *La dimensión jurídica de la integración*, Buenos Aires, BID/Instituto para la Integración de América Latina (INTL), 1973. De igual manera, Peña, Félix, "La cláusula de la nación más favorecida en el sistema jurídico de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio", *Derecho de la Integración,* núm. 9, octubre de 1971, igualmente, Ons-Indart, Carlos, "El principio de reciprocidad en el Tratado de Montevideo", en *La dimensión jurídica de la integración*, Buenos Aires, BID/Instituto para la Integración de América Latina (INTL), 1973.

DR © 2021.
Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/39fz24xs

los miembros de la ALADI se llegaran a enfrentar en situaciones de negociaciones comerciales con países fuera del área.

Consideramos que para efectos de captar los términos de la resolución debemos consignar algunos datos referentes al famoso principio y aplicación en lo que corresponde a la ALADI y a sus raíces comunes.

Desde la incorporación del principio de nación más favorecida al GATT como el eje central del texto conformado al marco internacional del desarrollo provisto del comercio quedó evidenciado cuál postura doctrinal prevalecería, y así se consagró el libre comercio, el de la apertura de mercado con todas sus implicaciones y deficiencias. Por ello, y conscientes de las mismas, a renglón seguido del mismo artículo primero se incluyeron algunas excepciones.

Más tarde, al presentarse el fenómeno de la presencia de los países "emergentes" o de menor desarrollo, se tuvo que prevenir un lugar propio para que participaran del movimiento constructivo como actores dinámicos y compartieran particularmente o con plenitud, las ventajas y beneficios del comercio, como ya comentamos con anterioridad.

La piedra de toque fue el otorgamiento de preferencias arancelarias y excepciones, lo que significaba desconocer al famoso principio; más aún, negarlo en cierta forma.

Si bien formalmente pudiera parecer así lo que no es verdad, ya que no hay en el quehacer cotidiano, normas absolutas y cerradas, pues no faltan excepciones por la presencia de situaciones distintas cuando confluyen otros objetivos y propósitos iguales o aun superiores al que se definió al consagrarse la regla, logrando así respetar la justicia y la convivencia pacífica.

En nuestro caso así sucedió, pues importa también, y tiene sin duda mayor valor jerárquico desde el punto de vista axiológico, fomentar al comercio como un impulsor de desarrollo que permita a los países, alcanzar un nivel de igualdad con los otorgantes de las facilidades para que se aplique dicho principio con plenitud si ese fuera el propósito final. O bien algo más noble, como puede ser lograr abatir al subdesarrollo.

Sin equívoco, deducimos que los autores del artículo I.1 del GATT lo tuvieron presente al incorporar enseguida al párrafo anterior, el 2o., que contiene las primeras excepciones en su aplicación, lo que significa una enmienda.

La senda de la solución del problema estaba marcada desde la incorporación del capítulo IV, denominado "Comercio y desarrollo" (en vigor desde el 27 de junio de 1966) del GATT, pues contiene un conjunto de reglas que en cierta forma marcaban un camino diverso y hasta contradictorio al que estaba presente en los demás capítulos.

DR © 2021.
Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/39fz24xs

Las argumentaciones esgrimidas por los defensores de lo que se le llama "la política del desarrollo" con base en un "derecho al desarrollo" son múltiples, y en cierta forma ya comentados. Son muy interesantes más allá del verborreo que acompaña a posturas básicamente políticas, ya que encierran conceptos filosóficos jurídicos trascendentes, vigentes con vigor en el humanismo, cuyo centro es el hombre como sujeto en todas sus dimensiones, de sus inquietudes y preocupaciones.

Seguramente que los funcionarios consultados en 1967 y 1968, y particularmente los posteriores a 1970, en el GATT, tanto las sostenidas en febrero de ese año y en las de abril de 1971, participaban de estas ideas, pues los resultados, el fondo y los detalles procesales así lo hacen presumir.

Hubo que compaginar los principios intocables con la pertinencia de desbrozar los caminos para que los fines buscados prevalecieran.

No fue fácil, ya que los involucrados fueron países de menor desarrollo, países desarrollados, y en medio preferencias de ambos, en cuya aplicación deberían respetarse los unos para permitir que los fines últimos se obtuvieran.

Uno de los participantes en las batallas de los sesenta-setenta referidas se ocupó en buena hora de relatarlos con conocimiento, experiencia y magnífica pluma, el embajador Héctor Gros Espiell, representante ante el GATT, y más tarde canciller del Uruguay, legándonos varios estudios, que utilizamos.

Así, consideró que prevaleció el concepto del "…comercio internacional como elemento de solidaridad universal e instrumento de desarrollo y del progreso general".[217]

Afortunadamente, lograron que prevaleciera un espíritu constructivo y una visión cabal de las razones que fueron definitivas al establecerse el citado principio de nación más favorecida en su concepción amplia, y no nada más instrumental.

Continuaremos ahora con la solución al problema de interpretación y aplicación del artículo 44.

Con motivo de la Primera Reunión Extraordinaria del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la ALADI, celebrada en Cartagena de Indias el 13 de junio de 1994, se aprovechó el foro para firmar los documentos pertinentes: el Protocolo Interpretativo del Artículo 44 y otros dos documentos, que contienen sendas resoluciones, estrictamente vinculadas

[217] Gros Espiell, Héctor, "La cláusula de nación más favorecida y las preferencias a los países en desarrollo", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XII, núm. 36, septiembre-diciembre, 1979, p. 745.

DR © 2021.
Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/39fz24xs

al mismo "Normas que regirán en el periodo de transacción hasta la entrada en vigencia del Protocolo Interpretativo" 43 (1-E), y "La Resolución sobre Funciones y atribuciones del Grupo Especial previsto en el Artículo Cuarto del Protocolo Interpretativo del Artículo 44 (1-E) del Tratado de Montevideo 1980".[218]

Nos ocuparemos a continuación de comentar algunos detalles de los acuerdos en cuestión, pues nos será útil comprenderlas al conocer la forma en que se resolvió el conflicto entre México y la ALADI en razón del TLCAN.

El protocolo interpretativo que se aprobó consta de siete artículos de lectura compleja. Consagra, de entrada, el principio de la nación más favorecida en la forma en que se encuentra expresada en el artículo 44 tantas veces referido.

Sin embargo, abre el Acuerdo para que su aplicación no se lleve a cabo en la forma tradicional, sino que por el contrario, se otorgue una suspensión temporal, como lo establece el artículo anterior mencionado, y no constituye una obligación de aplicarlo de inmediato.

Esta situación especial se dará cuando alguno de los miembros de la ALADI celebre un acuerdo de carácter comercial con países fuera del área.

Por lo tanto, quien se encuentre en la hipótesis legal deberá informar al Comité de Representantes, de la existencia de un acuerdo no previsto en los tratados contemplados en el artículo 44, y solicitar la suspensión temporal de las obligaciones ahí consignadas.

Como consecuencia de tal solicitud, "…a los efectos de mantener el equilibrio de los derechos y obligaciones" sustentados en el marco de la ALADI, el solicitante se obliga a celebrar negociaciones con aquel miembro de la ALADI que lo solicite, de manera fundada, para otorgarle compensaciones sustanciales equivalentes a la pérdida de comercio que sufra en virtud de las preferencias que dicho solicitante haya negociado con terceros y que lo acredite fehacientemente.

El país interesado deberá, a su vez, notificar al Comité de Representantes su decisión de celebrar dichas negociaciones, las que se iniciarán dentro de los treinta días contados a partir de dicha solicitud, y deberán concluirse en un plazo máximo de 120 días.

El efecto inmediato que sucederá ante tal petición consistirá en que el Comité de Representantes otorgue la suspensión temporal condicionada por un plazo de cinco años a favor de quien la pidió.

[218] ALADI/SEC/di 564.1/30 de septiembre (*sic*) de 1994.

DR © 2021.
Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/39fz24xs

Si al término de las negociaciones el resultado es satisfactorio, la suspensión se convertirá en definitiva, por ser condición obligatoria para el país que solicitó la compensación y otorgar su voto en ese sentido.

Si por lo contrario no se llegó a un acuerdo conveniente para las partes, deberá acudirse al mecanismo de consulta previsto en el artículo 4o. del Protocolo Interpretativo regulado en la Resolución 44 (I-E), que, como ya se consignó, también fue aprobado el 13 de junio en la reunión de Cartagena de Indias.

Dicho grupo, compuesto de tres, o bien de cinco miembros, según las partes afectadas lo acuerden, será seleccionado de una nómina especialmente elaborada a propuesta de los miembros de la Asociación (tres personas por cada parte) y de la lista de panelistas de GATT, no pudiendo ser, en un caso concreto, algún panelista nacional de los países directamente interesados.

El Grupo Especial se constituirá dentro de los siguientes diez días a partir de la fecha de su designación por el Comité de Representantes, y deberá examinar con cuidado las opiniones de los países afectados, recibiendo la información y los elementos de prueba que fueran ofrecidos por las partes afectadas, de tal manera como si se tratara de un procedimiento arbitral, por lo que se establece de manera expresa que las normas procesales del GATT serán aplicables en forma supletoria.

Su veredicto se pronunciará dentro de los sesenta días a partir de su constitución, y deberá establecer si la compensación ofrecida ha sido suficiente, y en caso negativo determinará la que a su juicio lo sea.

En la primera hipótesis, el asunto deberá concluir, convirtiéndose la suspensión temporal en definitiva. Situación similar se dará en la segunda hipótesis, cuando quien esté obligado a otorgar la compensación acepte sujetarse a la sugerencia del Grupo Especial.

Desde luego que dicha opinión la hará propia el Comité de Representantes por mayoría de dos tercios y sin el voto negativo de los países directamente interesados.

Cuando sucediera la hipótesis segunda que hemos consignado, y el país compensado no acepte la sugerencia, el país afectado podrá retirar concesiones *sustanciales equivalentes a las compensatorias sugeridas*, y podrá votar negativamente a la suspensión solicitada.

Cabe preguntarnos qué sucederá si una vez presentada la solicitud de suspensión ningún país miembro manifiesta dentro del plazo previsto de 120 días su intención de celebrar negociaciones compensatorias.

En este caso se deberá considerar por el Comité de Representantes la suspensión de manera definitiva por un plazo de cinco años, renovable por un periodo que no rebase otros cinco años.

DR © 2021.
Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/39fz24xs

El Protocolo Interpretativo entrará en vigor cuando se deposite en la Secretaría General el octavo instrumento de ratificación; pero desde ahora podrá adaptarse de inmediato, mediante la aplicación de las normas procedimentales consignadas en la Resolución 43 (I-E), que forma parte también del Protocolo Interpretativo en cuestión.[219]

Por tal motivo, hubo necesidad, concluidas las negociaciones del TLCAN, como ya dije, de volver a la carga y acordar, a sugerencia del gobierno mexicano, una fórmula de aplicación, que sin desconocer el precepto lo sujetara de inicio a un término de negociación de cinco años, en los que no se exigiría la recepción de los beneficios en cuestión.

El propósito era que las partes involucradas negociaran primeramente los efectos dañinos que sufriría el país una vez que los acreditaran o los países miembros de la ALADI a consecuencia del acuerdo divergente, lo que debería hacerse en un plazo perentorio.

Si fuera procedente la petición y los fundamentos de la misma, tal como se indica, los interesados deberían convenir en una "retribución" o contraprestación por tales daños, que deberían ser por el valor de los mismos.

Desde luego que México estuvo muy anuente para elaborar dicha fórmula, y me cupo el honor de ser invitado como asesor del gobierno y acompañar en varias ocasiones a los altos funcionarios que participaron en Montevideo, sede de la ALADI, en las pláticas negociadoras, que llegaron a buen término.

Sin mayores problemas, la fórmula en cuestión fue consagrada, como se ha dicho, el 13 de junio de 1994, por el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de los Miembros de la ALADI; el documento respectivo se firmó en la hermosa y encantadora ciudad de Cartagena de Indias.[220]

De esta manera, no se vulneró el principio consagrado en el artículo 44, de validez universal, y se respetó también para nuestra satisfacción, el principio de reciprocidad; constituye sin duda una colaboración no prevista al derecho del comercio internacional y, desde luego, a los principios jurídicos del derecho internacional.

Desconozco si se ha recurrido en ocasiones posteriores a tal interpretación, pero no sería remoto por su validez intrínseca, en donde digo que queda incólume la esencia del comercio internacional expresada en el principio *quid pro quo*.

---

[219] México ratificó el 14 de julio el Protocolo Interpretativo de cuenta y lo depositó ante la ALADI el 22 de agosto de 1994. Su texto en: *http://www.sice.oas.org/trade/montev_tr/protoc.asp* consultado el 22 de mayo de 2020.

[220] Cruz Miramontes, Rodolfo, *La cláusula…*, *cit.*, p. 112.

DR © 2021.
Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/39fz24xs

Sin dudar que el episodio relatado del que nos hemos ocupado haya provocado reacciones diversas aun menos favorables, es del conocimiento nuestro, la que reseñaremos en seguida, que fue publicada varios años después de firmado el Acuerdo, en la *Integración y Comercio*, del INTAL, cuyo título es "La cláusula de la nación más favorecida en ALADI y los recientes procesos de integración con países fuera de América Latina".

Sus autores, reconocidos profesores de prestigiadas universidades austriacas,[221] analizan los textos legales que sustentan en su momento a la ALADI, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) y los demás que consideraron pertinentes. Así, pusieron la lente sobre el "Protocolo Interpretativo del Artículo 44 del Tratado de Montevideo de 1980", del que dimos cuenta.

A través de una disección de la cláusula de nación más favorecida, en los términos del "derecho internacional económico", que a mi entender es el mismo que se conoce y se maneja desde un principio, el "clásico", como lo hemos calificado.

Así, consideran que en su aplicación pueden presentarse dos formas: la incondicional y la condicional, y además por la consignada en la "cláusula de habilitación", que según indica, "…permite a los países en desarrollo celebrar entre sí Acuerdos Regionales o Globales…, sin tener que extender los beneficios pactados… a las demás Partes Contratantes…".[222]

Con base en determinados razonamientos, llegan a sostener que en la ALADI se presenta el fenómeno de que dicha cláusula contenida en el artículo 44 se puede aplicar en más formas: "hacia dentro" y "hacia fuera".

La primera forma se da sólo entre los miembros de dicha cláusula, de manera incondicional.

"Hacia fuera" —cito a los autores en comento— cuando el miembro "…concede unilateralmente a un estado no miembro de esa zona pero Miembro del GATT… no están exceptuada de la mutilarización expuesta por el Artículo I del GATT".

Mostrando un conocimiento profundo de otros mecanismos de integración y de los ya señalados, arriban a que cualquiera que fuera el camino "…el Artículo 44 cobra plena aplicabilidad".

"Este es el caso de México por su pertinencia simultánea al TLCAN y ALADI".[223]

---

[221] Los autores son Waldemar Humer, profesor de derecho internacional público y derecho de las comunidades europeas, fundamentalmente, de la Universidad de Innsbruck, y el profesor Dietmar Prager, del Instituto de Historia del Derecho de la Universidad de Viena.

[222] *Op. cit.*, pp. 56 y 57.

[223] *Op. cit.*, pp. 52 y 59.

DR © 2021.
Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/39fz24xs

En la parte final del estudio se relatan las reacciones de algunos otros miembros de la ALADI después de comentar, en forma breve, la opinión del "Grupo Especial" creado para resolver la controversia.

Sin participar de todos sus razonamientos, que no precisamos, por no ser pertinente, solamente consignamos que al desarrollo sobre por qué el Acuerdo no puede ser considerado como acuerdo de alcance parcial, ya que "…a) deberán estar abiertas a la adhesión y b) … deberán contener cláusulas que propicien la conveniencia a fin de que sus beneficios alcancen a todos los países Miembros".[224]

Aparentemente consideran que no se acató tal compromiso, y lleva a la conclusión de que México debería extender todos los beneficios otorgados en el TLCAN a los miembros de la ALADI en forma incondicional.

Cometen un grave error, pues concluyen que el TLCAN está cerrado sólo para sus creadores, violando así lo mandado por el artículo I.1 del GATT, y más enfáticamente por el artículo 9.a) de la ALADI.

El error estriba en que el TLCAN observó puntualmente su obligación, como aparece en el artículo 2204, bastando imponernos simplemente de su lectura. Veamos el texto que citamos a continuación.

"Artículo 2204-Accesión.

1. Cualquier país o grupo de países podrán incorporarse a este Tratado…".[225]

Para que no quede duda alguna, tengamos presente el significado de dicha institución.

Se entiende por "accesión", según la opinión generalmente aceptada, tal como el profesor Oppenheim lo expresa textualmente: "Accession is the formal entrance of a third into an existing treaty so that it becomes a party to the treaty whit all rights and duties arising therefrom".[226]

Más adelante: "adhesion is defined as such entrance of a third state into an existing treaty as take place either with regard only to part of the provisions, or with regard only to certain principles… *The two terms are used interchangeably*"[227] (las cursivas son mías).

No existe, pues, la falta que señalan, y más aún, se incluye la posibilidad más amplia, como es la accesión, según vemos.

Tampoco podemos dejar de rechazar otra imputación que dichos colegas formulan al Proyecto de Protocolo elaborado por la comisión ad hoc, al sostener que "En este Protocolo Interpretativo se esconde, (*sic*) bajo una de-

224 *Op. cit.*, p. 56.

225 Omito el resto del texto por ser innecesario para comprobar nuestra afirmación.

226 Oppenheim, L., *op. cit.*, pp. 934 y 935.

227 Hummer, Prager, *Gatt, Aladi y Nafta,* Buenos Aires, Editorial Ciudad Argentina, 1998.

DR © 2021.
Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/39fz24xs

terminación particular, una verdadera enmienda al Tratado de Montevideo de 1980… pues de la Cláusula de Nación más Favorecida, a los Acuerdos Preferenciales que se celebren con Estados Desarrollados…".[228]

Poco después, concluye sin demostrarlo, que el "protocolo interpretativo" no tenía motivos jurídicos, sino meramente políticos.[229]

Dichos comentarios nos parecen desafortunados e injustos, pues el grupo ad hoc se apegó al mandato recibido, ya que nunca se le constriñó a que se pronunciara sobre la situación con apego rígido y de forma exclusiva a la norma jurídica. Confunden el respeto a la ley, con el contenido de la propuesta, la que, desde luego, deberá apegarse al derecho.

En ningún momento aparece que la propuesta pretenda "esconder" la modificación señalada; por lo contrario, se esperaba como posible, si fuera pertinente, el "proponer pautas para proceder a su perfeccionamiento o al diseño de nuevos mecanismos dentro del marco del Tratado".[230]

Esto se cumplió a cabalidad, como nuestros críticos lo reconocen, al precisar que "El Consejo de Ministros hizo uso de la atribución conferida en el Artículo 30, inciso j del Tratado de Montevideo de 1980 de «Acordar enmiendas y Adiciones al Tratado en los términos del Artículo 64»", cuya cita es la que señala expresamente.[231]

Como se ve, no procede la pretendida intención indebida de "esconder" la posibilidad de sustraer a la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida a los acuerdos preferenciales que se celebren con "Estados desarrollados", como dicen.

Menos entendemos dónde está el mal cuando se admite expresamente que el objetivo es exponer y legitimar (eso digo yo) dichos acuerdos. Así, se fortalece a todas luces el proceso globalizador perseguido a través de todas estas formas lícitas de facilitar la presencia de los países de menor desarrollo en los acuerdos multilaterales.

¿Por qué esta actitud maliciosa y poco científica de profesores de derecho internacional público? "Averígüelo Vargas", como dicen.

Las facetas y los florecimientos que la cláusula ha tenido son aún mayores. Se habla, por ejemplo, de que ha dado pie al no exigir nada a cambio, a la reciprocidad "simbólica" entre otro efecto, como lo recuerda el embajador Julio Faesler C.[232]

---

228 *Idem*.

229 *Ibidem*, p. 63.

230 *Idem*.

231 *Ibidem*, p. 63.

232 Faesler Carlisle, Julio, *México y la integración de América Latina*, Chihuahua, Instituto Chihuahuense de Estudios Sociales (ICHES), 1967, p. 5.

DR © 2021.
Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/39fz24xs

No me parece adecuado a la susodicha imputación, pues, insisto, la reciprocidad constituye la esencia del acto comercial, y su dispensa es un acto que puede apoyarse en motivos diversos. En el caso de las preferencias contempladas en el GATT, es de inicio, el reconocimiento a que el artículo I, párrafo 1 contiene una seria injusticia, como se reconoce tácticamente en el párrafo 2 del mismo artículo.

Además, se confirma al comercio como una actividad vital para que el mundo camine no sólo en su sentido económico, sino como difusor y generador de conocimiento y de cultura. Desde luego, como fuente de riqueza, pero en esto último puede también convertirse en un causante de equívocos y de daño, al promover como única razón su presencia la obtención de un lucro, y no sólo de un beneficio legítimo.

2. *Evolución de la cláusula de la nación más favorecida*

La cláusula, núcleo del comercio, actualmente ha disminuido su presencia ante la proliferación de los acuerdos comerciales regionales, como lo constataremos más adelante, subrayando que la aplicación de la misma en la forma pretendida es injusta por lo que se ha venido rechazando.

Debemos subrayar en el renglón de "situaciones particulares", si vale calificarlo así, que constituyen precisiones a la norma en cuestión, sin que constituyan excepciones. En realidad, son adiciones que le dan mayor precisión al texto. Como el propio director de la División Jurídica del GATT lo advierte, en el prefacio de la edición del texto que seguimos, que son los numerales siguientes: artículo III.7, Reglamentación de cuotas internas; artículo IV.b, Películas cinematográficas; artículo V, 5 y 6, Tránsito de bienes; artículo IX.1, Regla de origen; artículo XIII.1, Restricciones cuantitativas; artículo XVII.1, Comercializadoras públicas; artículo XVIII.20, Ayuda del Estado para favorecer el desarrollo económico; artículo XX.i, Excepciones generales j, Medidas esenciales para la adquisición o distribución de productos que sufran escasez,[233] a las que nos hemos referido ya con anterioridad.

En cuanto a excepciones, son numerosas, y están consignadas en forma expresa desde el artículo I, párrafo 2 en adelante, siendo la culminación de las mismas las comprendidas en el artículo XXIV, ya citado, siendo tal su importancia, que ameritó un capítulo separado, pues contiene los elementos básicos de la integración.

[233] Roessler, Frieder, Director Legal Affairs Division, WTO, 1995.

DR © 2021.
Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/39fz24xs

Siendo así, formalmente, las partes contratantes quedaron sujetas a las reglas que están presentes en los tres capítulos originales, en número de treinta y cinco, más los que componen la parte IV, que se añadió posteriormente.

Como sabemos, la idea original era crear la Organización Internacional de Comercio (ITO), que nunca fue aprobada. Pese a ello, las medidas adoptadas fueron, en términos generales, exitosas, recuperándose en pocos años el volumen de comercio cercano al que existía antes de la Segundo Guerra.

IX. Comercio y desarrollo. Principios y objetivos. El trato especial y diferenciado. El sistema generalizado de preferencias (SGP)

Las presiones que los países de menor desarrollo antiguos y los que, como advertimos, surgieron del fenómeno de la descolonización, no quedaron satisfechas con este trato de excepción, pues era poco y precario, ya que su base era una preferencia de que podía perderla en cualquier momento, por lo que hubo que atenderla correctamente, y así fue, tal como señalamos brevemente.

Ahora diremos que merced a diversas modificaciones del texto general del acuerdo, así como al sufrido por el de la Organización de la Cooperación Comercial Internacional (ITO), que tuvieron lugar entre octubre de 1954 y marzo de 1955, se obtuvieron algunos importantes logros, siendo el más notable la conformación de un nuevo capítulo, al que hemos aludido someramente, mas no comentado el numeral IV del GATT, que entró en vigor el 27 de junio de 1966, que veremos a continuación en lo más destacado.

Lleva por título "Comercio y desarrollo", y ya en sí mismo está indicando su gran propósito, según se anuncia en los párrafos del artículo XXXVI primero de la parte recién incorporada, la que se titula "Principios y objetivos", que se compone de los párrafos 1 al 9, los que a su vez se dividen en subpárrafos, cuya lectura nos ilustra de una realidad existente en esta comunidad mundial de la posguerra, que no había sido comentada, a la que era necesario y urgente atender y apoyar.

Su contenido y propósitos son muy claros, y no ameritan, a mi ver, ninguna aclaración, como se desprende de su lectura.

El subpárrafo a) del artículo 1o. titulado "Las partes contratantes":

> …conscientes de que los objetivos fundamentales del presente Acuerdo comprenden la elevación de los niveles de vida y el desarrollo progresivo de las

DR © 2021.
Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas